

L. DISPOSICIONES GENERALES

Consellería de Cultura y Bienestar Social

Orden de 9 de diciembre de 1986, por la que se regula la creación de nuevos servicios bibliotecarios dependientes del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia y el régimen de conciertos con los Patronatos Provinciales de Bibliotecas.

El Decreto 313/1986, por el que se crea el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia, establece en el artículo 11 los tipos de servicios bibliotecarios que pueden quedar funcionalmente integrados en el régimen del citado organismo. Tanto si se trata de servicios nuevos como por lo que se refiere a los ya existentes, se prevé en el mencionado Decreto un régimen de colaboración que se traduce en la formalización de un concierto entre la entidad titular del servicio bibliotecario y el correspondiente Patronato Provincial de Bibliotecas. Con el fin de precisar el alcance de las competencias técnicas que son propias de la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental, conviene dictar una disposición que precise el procedimiento de creación de nuevos servicios bibliotecarios, así como las condiciones en que pueden concluirse conciertos para adscribir a la red bibliotecaria dependiente del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia servicios bibliotecarios ya existentes.

Igualmente, es preciso distinguir las diferencias del procedimiento según se trate de servicios bibliotecarios de titularidad pública o privada.

Por todo ello, en virtud de la autorización que me confiere la disposición final segunda del Decreto antes citado,

DISPONGO:

Artículo 1.º— Podrán solicitar la creación de servicios bibliotecarios e integrarse funcionalmente en el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia:

a) Los Ayuntamientos, pudiendo referirse la solicitud tanto a una biblioteca pública municipal como a una red de bibliotecas, si las necesidades de distribución geográfica de la población lo requieren.

b) Las entidades de cualquier clase, tanto públicas como privadas, siempre y cuando quede garantizado debidamente el uso público de los servicios bibliotecarios, y sin perjuicio de la conservación de la naturaleza pública o privada de la titularidad de la entidad. Cuando se trate de asociaciones, el uso público se entenderá que queda garantizado por el carácter abierto de la asociación en cuanto a la admisión de los miembros de la misma.

En tanto no esté totalmente cubierta la red de bibliotecas públicas municipales, los Patronatos Provinciales de Bibliotecas darán preferencia, en todo caso, a las peticiones que procedan de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º— Cuanto se establece en el artículo anterior se entiende también referido a las solicitudes de incorporación de servicios bibliotecarios ya existentes al Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia.

Artículo 3.º— La solicitud se presentará en la Secretaría del Patronato Provincial de Bibliotecas correspondiente, y se hará constar el ofrecimiento de un local adecuado, así como la contribución de la entidad solicitante a los gastos de funcionamiento y mantenimiento del servicio solicitado.

Artículo 4.º— La solicitud deberá ser examinada por el Patronato Provincial de Bibliotecas y, en caso de ser tomada en consideración por el mismo, se recabará preceptivamente informe de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico. En el caso de que tal informe fuese favorable, el Patronato podrá emitir, por su parte, informe positivo de la solicitud, proponiendo a la Consellería de Cultura y Bienestar Social, para su aprobación, el texto del concierto entre el Patronato y la entidad solicitante del servicio. Dicho concierto será firmado por el presidente del Patronato y el representante legal de la entidad solicitante.

Artículo 5.º— Suscrito el concierto, en el que se establecerá el régimen de funcionamiento del servicio bibliotecario y cuantas obligaciones incumban respectivamente a las entidades firmantes, se procederá a la creación formal del nuevo servicio bibliotecario mediante Orden del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social. Cuando se trate de concertación de servicios bibliotecarios ya existentes y no proceda su cambio de naturaleza, la Orden se referirá únicamente a la aprobación del concierto y a la consiguiente adscripción funcional del servicio bibliotecario al Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia y al Patronato Provincial correspondiente.

Artículo 6.º— En los supuestos excepcionales previstos en el artículo 4.º, apartado b), del Decreto 313/1986, la aprobación del concierto entre el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia y la entidad solicitante deberá contar con la expresa autorización del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 7.º— Corresponde a la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico Artístico a través de la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental, la propuesta de selección del lote bibliográfico fundacional, así como la del mobiliario y demás equipamiento de las bibliotecas públicas de nueva creación.

Igualmente compete a la citada Dirección General, a través de la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental la elaboración de las prescripciones técnicas que sirvan de base a las adquisiciones bibliográficas destinadas a bibliotecas ya existentes, así como de las reposiciones de mobiliario y demás material propio del servicio bibliotecario que se hará con cargo a los presupuestos de las citadas bibliotecas.

Artículo 8.º— Cuando se trate de bibliotecas de titularidad pública, el encargado o director de las mismas será seleccionado mediante concurso público y en la comisión encargada de resolver el concurso figurará necesariamente un representante de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico.

Las normas del concurso deberán ser aprobadas por la Consellería de Cultura y Bienestar Social y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el Diario Oficial de Galicia. En el caso de que no se trate de bibliotecas de titularidad pública, se precisará, por lo menos, de la conformidad de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico respecto de la idoneidad técnica del encargado o director de la misma. Tanto en unos supuestos como en otros, la contratación del encargado o director de la biblioteca corresponderá a la entidad titular de la misma.

Artículo 9.º— El incumplimiento del concierto por parte de la entidad titular del servicio bibliotecario podrá dar lugar a la suspensión o denuncia del mismo por parte del Patronato Provincial de Bibliotecas.

Artículo 10.º— Sin perjuicio de la documentación que figure en la Secretaría de los Patronatos Provinciales, en la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental existirá un archivo especial en el que figurarán los conciertos bibliotecarios formalizados por los cuatro Patronatos Provinciales de Bibliotecas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos años contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de esta Orden, serán revisados por los respectivos Patronatos Provinciales de Bibliotecas todos los conciertos de las bibliotecas públicas municipales actualmente en vigor.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Lo que comunico para los efectos oportunos.

Santiago de Compostela, 9 de diciembre de 1986.

Alejandro Fernández Barreiro
Conselleiro de Cultura y Bienestar Social